



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 26 de mayo de 2022. A Despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte demandante insiste en la terminación del proceso por reestructuración de la obligación. Sírvasse proveer

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2020-00176-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandada: Nelly Escobar Cárdenas
Auto: 814

Sea lo primero señalar que el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por reestructuración del crédito, y el Juzgado por auto No.691 del 28 de abril de 2022 negó la petición en el entendido de no encontrarse dicha figura prevista en el artículo 312 y s.s. del CGP como una causal de terminación del proceso.

No obstante, el apoderado actor insiste en su solicitud de terminación.

Revisando la normatividad, tenemos que el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 facultó a los deudores para que dentro de los 2 primeros meses de cada año, pudieran solicitar a la entidad financiera la reestructuración de su crédito, a fin de ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiendo de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación.

Entretanto, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 100 de 1995, en cuyo Capítulo II numeral 2.2.1.1 indicó que *"Se entiende por reestructuración de un crédito cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago"*.

En cumplimiento del mandato previsto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, la Superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 085 de 2000, a fin de establecer los requisitos que deben cumplirse para reestructurar un crédito, señalando entre ellos, *"que la entidad no haya presentado demanda ejecutiva en contra del deudor por la obligación respecto de la cual se solicita la reestructuración"*, exigencia que fue



declarada nula por el Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2002.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que es un cometido del estado el proteger la vivienda digna y dado que la reestructuración del crédito tiene por objeto permitir que los deudores hipotecarios puedan continuar cumpliendo con la obligación, pero en consideración a su capacidad económica, pudiendo realizarse la reestructuración en cualquier etapa del proceso mientras no se haya rematado el bien, es claro que esa reestructuración conlleva implícita la terminación anormal del proceso.

Lo anterior por cuanto no tendría sentido que la ley permitiera a los deudores que se reestructurara su obligación para su cumplimiento y, por otro lado, continuar la ejecución para el remate de su bien.

Por lo anterior, el Juzgado reconsiderará la decisión adoptada y accederá a la terminación del proceso por reestructuración, solicitada por la parte actora, máxime cuando no existe embargo de remanentes.

Ahora, dado que no existe embargo de remanentes a favor de otro proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

De otro ángulo, teniendo en cuenta que el Pagaré No. 05701012500084575 se aportó digitalizado, encontrándose en poder del demandante el original, deberá éste en virtud de la lealtad procesal, dejar anotación que el proceso terminó por reestructuración del crédito y que la obligación continúa vigente y sigue amparada con la Hipoteca constituida a través de Escritura Pública No.752 del 29 de diciembre de 2015 de la Notaría Única de Zarzal, sobre el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-54438.

En virtud y mérito, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de la señora NELLY ESCOBAR CARDENAS por reestructuración.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, dejar constancia en el Pagaré No. 05701012500084575 que el proceso terminó por reestructuración de la obligación y que la obligación continúa vigente y sigue amparada con la Hipoteca constituida a través de Escritura Pública No. 752 del 29 de diciembre de 2015 de la Notaría Única de



Zarzal, sobre el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria 380-54438.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble inscrito con matrícula inmobiliaria No.380-54438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, comunicado a través de oficio No.0102 del 08 de marzo de 2021. Ofíciase

CUARTO: ARCHIVESE el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **27 DE MAYO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Código de verificación: **66d07cad3ab070e030495f76662dabf9b0e8263e839c6931c8c66a58a01ca0e7**

Documento generado en 26/05/2022 06:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>